



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

### **Magistrado Ponente**

**SC1121-2019**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2014-02756-00**

(Aprobado en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Decídese el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Matilde Mora de Ardila frente a la sentencia de 26 de marzo de 2014, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso reivindicatorio agrario que en su contra, de Jesús David, Ángel Moisés, María Matilde, Rodrigo Ancízar y Darío Alfonso Ardila Mora promovió Licerio Poveda Reina.

### **ANTECEDENTES**

1. En el juicio reivindicatorio descrito se deprecó la entrega de la posesión del predio denominado el «Lote» de la vereda Hoya de Pastores del municipio de Une, identificado con la matrícula inmobiliaria n° 152-67971 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos; junto con los frutos civiles y naturales que hubiere podido producir.

2. Tras su vinculación a ese litigio, los demandados propusieron las excepciones perentorias de «*inexistencia de los hechos*» y «*falta de legitimación en la causa por activa*», soportadas en que el fundo materia del litigio hace parte de otro llamado Buenos Aires de su propiedad, mas no es del dominio del reivindicante.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, el 23 de julio de 2013, desechó tales defensas y estimó la pretensión, al colegir que el «Lote» difiere del inmueble de propiedad de los encausados rotulado Buenos Aires, al cual estos ingresaron aprovechando la colindancia entre los dos.

4. Los demandados apelaron, por lo que el 26 de marzo de 2014 la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca confirmó la decisión.

5. Matilde Mora de Ardila formuló recurso extraordinario de revisión, para que se deje sin efecto la determinación final, fundada en la causal primera del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, al aducir que el predio el «Lote» fue adjudicado al demandante en la sucesión de Ernestina Poveda, pero no debió ser incluido en tal liquidación porque la causante lo había enajenado a Tucufato (sic) Poveda mediante la escritura pública nº 2697 de 8 de noviembre de 1930, otorgada en la Notaría Primera

de Bogotá y «registrada en el tomo segundo del libro primero a los folios (...) 285 y (...) 286 bajo el número (...) 791».

Agregó que este contrato «aparece gracias a la honestidad de los hijos del señor Poveda Tucufato (sic), quienes indignados por este hecho cometido por su primo, facilitan a mi cliente la escritura»; instrumento que desvirtúa la propiedad del reivindicante por viciar de nulidad absoluta «cualquier acto posterior», y habría cambiado el fallo dictado a favor de este, porque los funcionarios de conocimiento habrían respetado el derecho de dominio de la recurrente en revisión, quien adquirió el predio Buenos Aires, «que encierra todo el terreno incluido el que Licerio Poveda Reina está pretendiendo».

Por último, afirmó que la referida escritura pública «no fue aportada al proceso, por culpa de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, hoy demandado en este recurso extraordinario de revisión, toda vez que dicho sujeto era quien tenía las escrituras 2697 del 8 de noviembre de 1930, que nunca aportó»; y que «estando las sentencias en firme, el demandante Licerio Poveda Reina, al creer que ya no hay miedo de perder las tierras, y que se había consumado su cometido, (...) pide se le asigne número de matrícula inmobiliaria (...) llevando con ello a que se crearan dos números distintos de matrícula inmobiliaria para el mismo predio», pues el «Lote» obtuvo la n.º 152-73119 de la Oficina de Registro.

6. El reivindicante manifestó oponerse a este trámite extraordinario, formuló los medios de defensa de «*inexistencia del documento alegado*» y «*falta de legitimación en la causa por activa*», fundados, en su orden, en que la escritura pública invocada por la recurrente fue registrada con posterioridad a la sentencia fustigada, así como que esta litigante no ha ostentado el dominio del fondo materia del pleito pues el que adquirió es su colindante.

Los demás intervinientes en el juicio reivindicatorio fueron vinculados a este trámite y manifestaron, a través de apoderado judicial, coadyuvar el recurso extraordinario de revisión.

7. Agotada la instrucción, se pasa a decidir lo que conforme al ordenamiento corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

1. Cuestión de primer orden es indicar que, no obstante haber entrado en vigencia de manera total el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2016, al *sub lite* no resulta aplicable porque consagró, en el artículo 624 y en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos ya radicados, entre otras actuaciones, deberán surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil,

será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

2. La inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas no es absoluta, toda vez que el artículo 379 de esta obra prevé la posibilidad de que sean revisadas si se presentan dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidades que afectan la actuación (artículo 380 ibídem).

A pesar de constituir una oportunidad adicional para quien estime lesionado su derecho al debido proceso, no consiste en una tercera instancia, por lo que es inviable el planteamiento de posiciones jurídicas o exposición de soluciones alternas al conflicto, por muy convincentes que sean. Tampoco habilita el reforzamiento de argumentos ya examinados por los juzgadores.

En otros términos, se trata de un remedio excepcional frente a graves anomalías que ensombrecen el deber de administrar justicia, para que se regularicen siempre y cuando hayan sido advertidas con posterioridad a la producción del fallo. De allí que su prosperidad está subordinada a que se trate de un aspecto novedoso y, por ende, que no fue materia de debate en el curso del pleito.

Como lo dijo la Sala:

*El Código de Procedimiento Civil contempla en su artículo 379 la posibilidad de que las sentencias de los Tribunales, una vez ejecutoriadas, puedan ser sometidas a escrutinio frente a la ocurrencia de una o varias de las causales del 380 ibídem, relacionadas con dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidades que afecten la actuación (...) Tal figura es una expresión del deber de administrar cumplida justicia evitando las decisiones contrarias a ella, con el fin de solventar situaciones que afecten las garantías procesales de las partes, para, de ser necesario y acreditado uno o varios de los motivos esgrimidos, invalidar lo inadecuadamente tramitado o proferir un nuevo fallo en el que se protejan sus derechos, tanto adjetivos como sustanciales (...) No obstante, el recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenten la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente. (CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2010-00754).*

3. La impugnante invocó la causal 1ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, consistente en *«(h)aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria».*

Para que se configure ese motivo de revisión son necesarios tres presupuestos:

El primero, que *«(e)l impugnante debe acreditar que encontró, después de pronunciada la sentencia materia de revisión, una prueba de linaje documental, no de otra índole, en el entendido de que ella ‘... debió existir desde el momento*

*mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia' ... (CSJ, SR de 22 sep. 1999, rad. n.º 6404).*

El segundo alude que *«(e)s indispensable que el medio de prueba documental hallado ostente, por sí solo, el suficiente poder de convicción para, de haber obrado en el proceso, determinar un cambio sustancial en el sentido de la sentencia que efectivamente se adoptó; es decir, la prueba recobrada debe ser decisiva. Si lo que se presenta en revisión no tiene esa significación el recurso no puede prosperar, razón por la cual cabe afirmar que de no constituir esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente a las pruebas practicadas en el proceso en el que se dictó la sentencia recurrida, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido;... (Sentencia citada).*

Y el último consagra que *«(e)s carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que 'si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que*

*hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión.» (Ibídem).*

4. Con base en tales premisas y partiendo de la causal alegada, que se fundamenta en que dentro del juicio de sucesión de Ernestina Poveda fue adjudicado a Licerio Poveda Reina el inmueble materia de reivindicación, no obstante que dicho bien debió ser excluido en tal liquidación porque la causante lo había enajenado, lo cual revela que Matilde Mora de Ardila sí es su actual propietaria, a más de que la escritura pública que da fe de esta venta sólo fue encontrada con posterioridad al fallo criticado; concluye la Corte que en el *sub judice* no se cumplen los dos últimos presupuestos necesarios para que prospere el recurso extraordinario.

4.1. Ciertamente, en relación con el segundo de los mismos, la Sala colige que el elemento de prueba invocado por vía extraordinaria no determina que la recurrente fuere la actual copropietaria del bien raíz denominado el Lote, como ella lo aduce.

El contrato de compraventa por medio del cual Ernestina Poveda vendió a Tucufato (sic) Poveda el inmueble denominado el «Lote», contenido en la escritura pública n.º 2697 de 8 de noviembre de 1930 de la Notaría Primera de Bogotá y al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 152-73119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a lo sumo dejaría al descubierto

que tal heredad posee doble tradición, pues en esta matrícula sólo aparece inscrita esa enajenación; al paso que el folio n.º 152-67971 (que sirvió de pilar a la reivindicación decretada) denota dos: la adjudicación que en favor de Ernestina Poveda se hizo del fundo en la sucesión de Dionicio Poveda, mediante sentencia de 14 de agosto de 1909, y la transmisión que en el juicio de aquella favoreció a Licerio Poveda Reina protocolizada en la escritura pública 18 de 13 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Une.

Pero como lo dejan ver dichas anotaciones, de allí no puede afirmarse que ese inmueble -a pesar de su posible doble tradición- corresponda al llamado Buenos Aires, adquirido por los convocados del juicio reivindicatorio, en la medida en que, según documentos aportados al plenario, este se identifica con la matrícula inmobiliaria n.º 152-22607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que contiene tradición que data de 1954 cuando fue repartido a Rafaela Díaz Romero en la sucesión de Liboria Romero de Díaz mediante sentencia del 10 de febrero de ese año; seguida de la asignación que en el sucesorio de aquella se aprobó mediante fallo de 2 de diciembre de 1999 para José Ramón, Julio Eduardo, María Teresa, María Consuelo Díaz Dimaté, Clara Inés Díaz de Morales, Leonor Ardila de Romero y Lucrecio Ardila Díaz; quienes finalmente lo vendieron a los demandados en reivindicación, Matilde Mora de Ardila, Jesús David, Ángel Moisés, María Matilde, Rodrigo Ancízar y Darío Alfonso Ardila Mora, mediante escritura pública 1028 del 11 de noviembre de 2005 de la Notaría de Cáqueza.

En otros términos, la recurrente en revisión no acreditó que el fundo del que es copropietaria, denominado Buenos Aires, haga parte del «Lote», materia del proceso reivindicatorio atacado, pues el acervo probatorio de tipo documental allegado a los autos muestra que se trata de bienes distintos, no que, a pesar de la doble tradición de este último, sean el mismo bien.

Y recuérdese que en la acción de dominio, como regla de principio, *«(d)esde 1943 la Corte ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es ‘de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad’.*» (CSJ, SC15644 de 1º nov. 2016, rads. n.º 2004-00096-01 y 2009-00003-01).

4.2. En adición, respecto al último requisito para que se configure la primera causal de revisión, anota la Sala que tampoco se encuentra satisfecho porque en el *sub lite*, a pesar de que Matilde Mora de Ardila aduce que obtuvo la escritura pública 2697 de 8 de noviembre de 1930 de la Notaría Primera de Bogotá porque fue entregada por los herederos de Tucufato (sic) Poveda con posterioridad a la sentencia atacada y también alega -incoherentemente- que

dicho instrumento estaba en poder de Licerio Poveda Reina, lo cierto es que con anterioridad al inicio del juicio reivindicatorio tal documento estuvo al alcance de todos los intervinientes en ese litigio, por tratarse de un contrato inserto en un protocolo público.

Lo anterior en desarrollo del mandato contenido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, a cuyo tenor *«(t)oda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas»*.

Tal circunstancia, por sí sola, desvirtúa la fuerza mayor o caso fortuito así como la alegada obra del reivindicante que impidió a su contendora la obtención del aludido documento, en el curso del proceso donde se dictó la sentencia fustigada, si se tiene en cuenta que por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse *‘el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’* (Art. 1º Ley 95 de 1890).

De allí sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, *«significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias»*. (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332); propiedades extrañas a la naturaleza que de público ostente un determinado documento, pues esta implica el derecho de todo ciudadano para tenerlo a su alcance y, por contera, obtener reproducciones del mismo,

al punto que el ordenamiento jurídico ha previsto herramientas para asegurar esa enmienda, verbi gracia, el derecho de solicitar información regulado en materia contencioso administrativa (art. 24 del C.P.A.C.A.), en desarrollo de la garantía fundamental de petición que, sabido es, puede hacerse efectiva a través del ejercicio de acciones constitucionales.

Así las cosas, desvirtuada está la afirmación de la reclamante, según la cual razones de fuerza mayor o caso fortuito así como el actuar de su contendor, le impidieron aportar al juicio reivindicatorio el elemento de convicción que ahora expone a través del presente recurso extraordinario de revisión.

Precisamente, en un asunto de contornos similares, la Corte doctrinó:

*«Lo cierto del caso, como se desprende de lo anterior, es que la falta de aportación del referido documento no se debió a la actividad de quien demandó el divorcio acogido en la sentencia objeto de la revisión, ni a la presencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieran impedido a (...) incorporarlos al expediente, sino a la falta de diligencia y esmero de éste, mayormente si se trataba de documentación pública que estuvo a su alcance en la Notaría pertinente, a la cual pudo concurrir para obtener copia de ella a fin de allegarla y hacerla valer en pro de los derechos controvertidos en esa causa.» (CSJ, SR de 1º mar. 2011, rad. n.º 2009-00068).*

Recuérdese, porque viene al caso, que en relación con el último de los requisitos de la inicial causal de revisión, la Sala tiene establecido que *«la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera imposibilidad de aducirlos; y no una*

*simple dificultad, así ella se manifieste grande (CLXI, pág. 156). Y en lo atinente a que no hubiera sido posible allegarlo por maniobras del contrincante, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso» (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*

En suma, tampoco está cumplido el último requisito necesario para la prosperidad de la primera causal de revisión.

5. Se concluye de lo expuesto que no prospera el mecanismo de defensa examinado, por lo que así se declarará, con condena en costas en contra de la recurrente al tenor del inciso final del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Matilde Mora de Ardila frente a la sentencia de 26 de marzo de 2014, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso reivindicatorio agrario que en su contra, de Jesús David, Ángel Moisés, María Matilde, Rodrigo Ancízar y Darío Alfonso Ardila Mora promovió Licerio Poveda Reina.

**Segundo:** Condenar a la impugnante a pagar las costas y perjuicios. En la liquidación de aquellas inclúyase por concepto de agencias en derecho \$3'000.000 y, en cuanto a los últimos podrán establecerse y cuantificarse previo trámite incidental.

**Tercero:** Hacer efectiva la caución constituida para cancelar los valores provenientes de los rubros señalados. Para tal efecto, en su oportunidad la secretaría librará los oficios que se requieran, así mismo expedirá las copias pertinentes, debiendo sufragar las expensas quien las requiera.

**Cuarto:** Devolver el proceso al juzgado de origen, agregando copia de esta providencia, y en su oportunidad archívese el expediente que recoge la actuación surtida ante esta Corporación.

**Quinto.** Se reconoce personería a Alejandro Segura Rodríguez como apoderado judicial de la recurrente y sus coadyuvantes, en los términos del poder en sustitución a él conferido.

**Notifíquese**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Ausencia justificada

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Ausencia justificada

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**